Buenos Aires, 3 de junio de 2025.- SH

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I.- Sumario de los hechos que dieron origen al caso

Que la firma Agronegocios Jewell SA, por la destinación 21003EC01002544A, del 10/06/2021, documentó la exportación de doscientos sesenta y uno con veinte (261,20 Ton.) toneladas de Trigo Pan ORGÁNICO, amparado mediante Certificado de Producto Orgánico Nro.01-00019952, ante la Aduana de Bahía Blanca.

La Aduana formuló cargo por los tributos aplicando los derechos de exportación previstos en el decreto 793/18, el cual fue impugnado por la empresa. El procedimiento culminó con la resolución nro. RESOL-2022-113-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, de fecha 14/11/2022, dictada por la Aduana de Bahía Blanca en las actuaciones SIGEA 12542-1657-2021, que rechazó la impugnación de la exportadora contra la LMAN nro. 21003LMAN013260Y, que liquidó derechos de exportación por el importe de dólares estadounidenses diez mil setenta y cuatro con 89/100 (U$S. 10.074 ,89), con más los intereses correspondientes hasta la fecha de pago.

Contra dicha resolución, la contribuyente interpuso ante el Tribunal Fiscal de la Nación en los términos del art. 1132 del CA.

II.- La sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación.

Que, por la sentencia del 29/05/2023 (v. INLEG-2023 -60963330-APN-VOCXXI#TFN), la Sala “G” del Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la resolución aduanera. Con costas por su orden (cfr. DEO 11864768, pp 346-349).

III.- Los recursos de apelación de apelación

Que, contra dicha decisión, la parte actora, el 10/07/2023 (v. RE-2023-79126648-APN-DTD#JGM), interpuso y fundó el recurso de apelación, cuyo traslado corrido en la PV-2023-79909089 -APN-VOCXXI#TFN fuera contestado por el Fisco Nacional el 16/08/2023 (v. IF-2023-95609082-APN-DTD#JGM).

De su lado, la parte demandada, el 13/07/2023, interpuso un recurso de apelación (v. IF-2023-80914546-APNDTD#JGM),

circunscribiendo sus agravios al régimen de las costas, las cuales solicitó que sean impuestas a la parte actora vencida, quien contestó el traslado corrido en la PV-2023-96998359-APN-VOCXXI#TFN, el 28/08/2023 (v. RE-2023-100315985-APN-DTD#JGM).

En cuanto aquí resulta relevante destacar, de la lectura de lo manifestado por las contendientes surge que la discusión litigiosa se mantuvo en su totalidad.

IV.- Desistimiento de la acción y del derecho, según Ley 27.743.

Que, encontrándose las actuaciones con el llamado de autos al Acuerdo para dictar sentencia de fs. 15 (según foliatura del sistema lex100, a la que se referirá en lo sucesivo), la parte actora a fs. 16/21, informó su adhesión al régimen de la ley 27.743, reglamentada por la RG AFIP 5525/2024.

En este sentido, manifestó el acogimiento de AGRONEGOCIOS JEWELL SA al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social establecido en el Título I de la Ley N° 27.743, con relación al cargo por los derechos de exportación discutidos en autos y desistió y renunció a toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos reclamados en la resolución nro. RESOL-2022-113-E-AFIP-ADBABL#SDGOAI, de fecha 14/11/2022, dictada por la Aduana de Bahía Blanca en las actuaciones SIGEA 12542-1657-2021 (conf. artículo 3 de la Ley 27.743 y 35 de la Resolución General (AFIP) 5525).

Acompañó el plan de pagos suscripto con fecha 11/12/2024, nro. T981074, su constancia de presentación, el detalle de las obligaciones regularizadas y el formulario de allanamiento (F.408), en el que consignó que éste resulta “total” (cfr. fs. 16/21).

A fs. 23/28 manifestó con carácter de declaración jurada, que la compañía no se encuentra inmersa en las causales de exclusión previstas en el artículo 4° de la Ley 27.743 y en el artículo 3° de la Resolución General (AFIP) 5525.

V.- La contestación del Fisco Nacional.

Que, en respuesta la medida para mejor proveer dispuesta a fs. 22, el Fisco Nacional exAFIP-DGA corroboró que "el capital nominal en concepto de tributos discriminado por conceptos y la fecha de momento imponible se condice con los montos reclamados por el servicio aduanero en la resolución apelada en autos".

Asimismo, informó que luego de realizar y las consultas internas a las áreas competentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos y a los sistemas informáticos habilitados al efecto, se comprobó que la firma no se encuentra excluida en los términos del art. 4 de la ley 27.743.

Expuso que "la condonación/porcentaje de reducción de intereses es efectuada en forma automática al momento que el administrado incorpora la deuda al plan en los términos previstos en la normativa, razón por la cual no corresponde a esta representación fiscal expedirse al respecto" (cfr. fs. 30/31).

VI.- Alcances de la ley 27.743.

Que mediante la ley 27.743 –BO 8/7/24– se estableció un "*Régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social*", cuyo Título I regula las "*Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*".

El artículo 2º de dicha norma establece que los contribuyentes y responsables podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31/3/24, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta la misma fecha, relacionadas o no con aquellas obligaciones.

El acogimiento puede formularse desde la fecha de entrada en vigencia de la reglamentación a cargo de la AFIP –lo que aconteció el 17/7/24 (cfr. RG AFIP 5525, art. 47)– y hasta transcurrido ciento cincuenta (150) días corridos desde esa fecha, inclusive.

El artículo 3° dispone que quedan incluidas –entre otras– las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa –abarcando a las causas ante el Tribunal Fiscal de la

Nación o contencioso administrativa, lo cual incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial–, en tanto el contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas, y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos (inc. a).

El artículo 6° prevé, con carácter general, los beneficios que alcanzarán los sujetos que se incorporen al régimen, en particular la "condonación de los intereses resarcitorios y punitorios", en porcentuales que dependen del momento en el cual se efectivice la adhesión y la forma de pago de las obligaciones adeudadas. El segundo párrafo contempla la regularización de los planes de facilidades de pago previstos en el artículo 3° inciso e), que se encontraren vigentes al 31/3/24. El artículo 8° fija que serán condonados de pleno derecho los intereses resarcitorios y punitorios correspondientes a las obligaciones fiscales canceladas con anterioridad al 31/3/24, incluso a través de un plan de facilidades de pago.

Por su parte, el artículo 7° establece los supuestos en los que procederá la condonación del 100% de las multas y demás sanciones aplicadas. Dispone que tal beneficio alcanza a los casos mencionados en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 6° –que refieren al régimen de facilidades de pagos instituido por la ley 27.743–, al igual que las multas sustanciales devengadas al 31/3/24, que no se hallaren firmes y la obligación principal hubiere sido cancelada a dicha fecha.

Por último, el artículo 4° describe los conceptos y los sujetos excluidos del régimen.

VII.- Desistimiento según ley 27.743

De consuno con lo manifestado por la parte actora, en función de los formularios F.408 y F.1003 y del plan de facilidades de pago T981074, y de la respuesta brindada por el Fisco Nacional AFIP-DGA, corresponde tener a la actora por allanada, desistida de la

acción y del derecho, incluso del de repetición, respecto del cargo mantenido en la resolución nro. RESOL-2022-113-E-AFIP -ADBABL#SDGOAI, de fecha 14/11/2022, dictada por la Aduana de Bahía Blanca en las actuaciones SIGEA 12542-1657-2021, disputado en autos.

Ello es así, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VIII.- Costas y honorarios (cfme. art. 9° de la ley 27.743).

Que, en cuanto a las costas del proceso –de ambas instancias–, cabe aplicar –mutatis mutandis– la doctrina sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la sentencia dictada el 16/12/20 en la causa 78793/2018/CA1, in re “Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva”, según la cual “No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título II de la ley 27.260 (art. 55)”, toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

En consecuencia, corresponde imponer las costas a la parte actora respecto del cargo por los derechos de exportación por el cual se formuló el desistimiento y allanamiento a la pretensión del servicio aduanero, según los pagos que han sido acreditados y en virtud del plan de facilidades y, en cambio, excluir de las costas los conceptos condonados, si los hubiere.

La regulación de los honorarios por las tareas correspondientes a esta instancia judicial queda diferida hasta el momento en que hayan sido regulados los emolumentos relativos a la labor desplegada ante el organismo de origen.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

1°) Tener a la parte actora por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición, en los términos de los artículos 2° y 3º de la ley 27.743 y normas concordantes.

2°) Imponer las costas del proceso en los términos fijados en el Considerando VIII; es decir: costas a la actora respecto de los conceptos por los que se allanó y formuló el desistimiento y, en cambio, de corresponder, excluir de las costas a los conceptos condonados (cfr. doctrina plenaria, Causa 78793/2018/CA1 "Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva", del 16/12/20).

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#38413556#458308694#20250602213456539